

CARGO

¡CUMPLIMOS NUESTRA PALABRA!

01



COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
333-1314 - www.cppe.pe

COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OFICINA DE TRAMITE
DOCUMENTARIO Y ARCHIVO
30 ENE. 2025
RECIBIDO
HORA: 14:08 FIRMA: [Firma]

EXPEDIENTE:
ESCRITO :
SUMILLA : DEMANDA DE
INCONSTITUCIONALIDAD

SEÑOR PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL PERÚ.

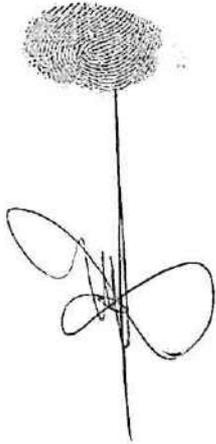
COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ representado por OSCAR ELY DÍAZ CASTRO, actual Decano Nacional, identificado con DNI N°16725255, con domicilio legal Jirón Huancayo N° 142, segundo piso, Cercado de Lima. Y con domicilio procesal en Jirón Cuzco N°412, Interior N°209, oficina 03, Cercado de Lima. Con casilla electrónica N°121631 (SINOE), en representación del CPe y en cumplimiento del acuerdo de sesión de la Junta Directiva Nacional, me apersono ante el Tribunal Constitucional para interponer demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 32242, expedida por el Congreso de la República, Ley que modifica el artículo 49° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial; con el debido respeto digo:

I.- LEGITIMIDAD PARA ACCIONAR:

- 1.- Que, sobre la base de lo establecido en el artículo 203°, numeral 8 de la Constitución Política del Estado, interpongo la presente Demanda de Inconstitucionalidad contra la Ley N° 32242 emitida por el Congreso de la República con fecha 10 de enero de 2025 firmado por EDUARDO SALHUANA CAVIDES Presidente del Congreso de la República y ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA Tercer Vicepresidente del Congreso de la República.

II.- PETITORIO:

- 2.- Se solicita al Tribunal Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la Ley N°32242 en su totalidad y dejarla sin efecto, por cuanto contraviene y





COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

03

trasgrede diversos derechos y disposiciones de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las cuales somos miembros, relacionadas con el derecho de toda persona, a tener defensa, recibir un debido proceso, a la tutela judicial y administrativa efectiva; y en consecuencia todos tienen derecho a ser protegidas por la Ley sin discriminación alguna; asegurando sus derechos y libertades; de toda persona acusada de cometer un delito y sobre todo asegurar y respetar el derecho a la Presunción de Inocencia.

III.-FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 3.1. El Congreso de la República ha emitido la Ley N° 32242, la misma que fue publicado el 11 de enero de 2025 en el diario oficial El Peruano. Dicha Ley modifica el artículo 49 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- 3.2. Qué la ley cuestionada N° 32242 en su Artículo 49. Destitución, inciso 49.6 establece que, *"Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la carrera Pública Magisterial, del Director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2 quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas..."*

Definitivamente este texto atenta contra el Principio Fundamental de Presunción de Inocencia y procede a la destitución sin considerar que es necesario que se demuestre la culpabilidad del profesor o cualquier otro personal que señale la Ley, vulnerando el derecho al debido proceso que toda persona debe tener.

- 3.3. La Ley N° 32242 la consideramos INCONSTITUCIONAL debido a que recorta los derechos regulados por la Constitución Política del Perú, las normas conexas y las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de las personas.



COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

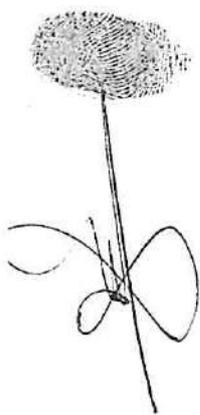
Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

03
1

Se debe respetar y tener en consideración de no autor o no participe de un delito mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, estando incluso prohibido la violencia moral, tratos inhumanos o humillantes de la persona, que es el fin supremo del Estado.

3.4. La Constitución Política del Perú de 1993, establece expresamente en su artículo 1° sobre *"la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad, son el fin supremo de la sociedad y del Estado"*; estableciéndose un vínculo lógico, razonado y coherente con el Artículo 1ro. de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el mismo que literalmente dispone: *"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros"*. Consecuente se concluye que la base esencial de la organización social es la persona humana, debiendo ser el sistema que sirva al hombre y no esté contra el hombre, permitiendo de esta forma una máxima realización dentro de la libertad, en una sociedad a su vez libre.

3.5. Nuestra Constitución establece en su Artículo 2°.- *"Toda persona tiene derecho: inciso 2 A la igualdad ante la Ley : Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier índole"*. Pues bien, enfáticamente este artículo nos señala que todos somos iguales ante la Ley, por lo tanto, la cuestionada Ley 32242 vulnera los derechos, establecidos en el Artículo 2° además de los ya señalados, transgrediendo los incisos 23, a la legítima defensa, Inciso 24.d *"...nadie será procesado, ni condenado ...ni sancionado con pena no prevista en la Ley"*. Inciso 24.e *"Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad"*. Sin embargo, esta Ley cuestionada ya determina la destitución automática del trabajador en educación de manera inconstitucional sin respetar el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a la presunción de





COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

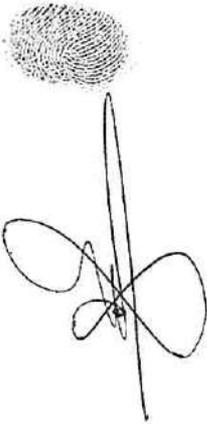
Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

inocencia; cierra las puertas de la Ley y abre las puertas de la violencia contra el magisterio peruano. Concretamente la disposición que estipula el Artículo 49.6 de la Ley 32242, vulnera los derechos de los trabajadores del sector educación de una manera abrupta con una disposición inconstitucional.

- 3.6. La Constitución Política del Perú en el Artículo 139.3 establece *"La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distintos de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"*.

Este artículo 139, inciso 3 dispone que se debe asegurar el debido proceso a favor del inculpado, proceso que debe desarrollarse conforme a la normatividad pre-existente y a cargo del juez designado por ley. El debido proceso impide que un inculpado sea sometido a trámites y procedimientos distintos de los que dispone la Ley. En el caso de la Ley cuestionada N°32242, el artículo 49 numeral 49.6 Establece que, *"Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial"*, Pues bien claramente vemos que altera el proceso que debe desarrollarse conforme a la normatividad, estableciendo de oficio la sanción, de una manera inconstitucional, violando el derecho a la presunción de inocencia que tiene el inculpado, es un acto de injusticia que priva automáticamente su derecho al proceso administrativo así como también al proceso judicial contencioso administrativo pues desvía la jurisdicción predeterminada por ley.

- 3.7. Adicionalmente, la Ley N° 32242 vulnera el derecho constitucional a la pluralidad de instancias consagrado en el artículo 139.6 de la Constitución Política del Perú, que establece que toda persona tiene derecho a recurrir a una instancia superior en los procesos judiciales y administrativos. Ahora



04



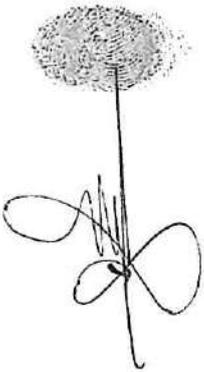
COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

bien, la Ley habla de la sentencia de primera instancia como causal de destitución, debemos entonces precisar que la sentencia de primera instancia no es una sentencia firme, no tiene de manera automática la calidad de definitiva ni es ejecutable de inmediato salvo disposición judicial expresa o en su defecto esta tenga la calidad de sentencia consentida, que aun así en determinadas circunstancias procesales cabe recurso casatorio por revisión de sentencia. El artículo 139.2 de la Constitución establece que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad mediante **una sentencia firme**. En el caso de los docentes, aplicar la destitución con una sentencia no firme contraviene este principio, ya que la decisión aún está sujeta a apelación y podría revertirse.



En conclusión, destituir a un docente con base en una sentencia de primera instancia sin otorgar la posibilidad de apelación o de recurrir a una instancia superior transgrede el derecho constitucional de pluralidad de instancias y afecta otros derechos fundamentales, como el debido proceso, la defensa y la presunción de inocencia.

3.8. En vista de la grave contradicción que presenta esta ley N°32242, con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la normatividad administrativa (Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444), la Ley penal y todas aquellas normas conexas con los de la materia. El Colegio de Profesores del Perú ha planteado esta demanda de inconstitucionalidad dentro del plazo establecido en el Código Procesal Constitucional.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Formulo esta demanda de Inconstitucionalidad sobre la base de lo establecido en el artículo 98°, 99°, 100°, 101° del Código Procesal Constitucional.

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

Presento como medios probatorios los siguientes documentos:



COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

- a).- El texto íntegro de la Ley N°32242 publicada en el Diario Oficial El Peruano, con fecha 11 de enero de 2025.
- b).- Acta de sesión de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores del Perú.

VI.- NOTIFICACIÓN:

Se notificará al PROCURADOR PÚBLICO DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ, en la oficina de Recepción y Tramite Documentario del Congreso de la República, PALACIO LEGISLATIVO AV. ABANCAY S/N.CERCADO DE LIMA.

VII.- ANEXOS:

- 1A.- Copia simple de DNI del demandante.
- 1B.- Copia Simple de la Ley N° 32242 publicada en el Diario Oficial El Peruano.
- 1C.- Copia de acta legalizada de la sesión de la Junta Directiva Nacional del CPPe.
- 1D.- Resolución N° 043-2022-CEN-CPPe que declara electo a OSCAR ELY DÍAZ CASTRO, como Decano Nacional del Colegio de Profesores del Perú.
- 1E.- Copia Legalizada de CREDENCIAL del Profesor OSCAR LEY DÍAZ CASTRO, como DECANO NACIONAL del CPPe.
- 1F.- Papeleta de habilitado del letrado.

POR TANTO:

Señor Presidente del Tribunal Constitucional, sírvase admitir la presente acción de Inconstitucionalidad, tramitarla conforme a su naturaleza y en su oportunidad declararla fundada, declarando la inconstitucionalidad de ley N° 32242 y en consecuencia quede sin efecto.



COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

PRIMER OTRO SÍ DIGO. - Que de conformidad con lo prescrito en el Art. 80° del CPC. Otorgo las facultades generales de representación que prevé el Art.74° del CPC., al letrado Godofredo Bejarano Barrientos, con Registro CAL N° 82587, que autoriza la presente, y declaro estar instruido de la representación que otorgo y de sus alcances, en cuanto al domicilio del representado, requisito para la representación judicial por abogado, señalo que se encuentra indicado en la parte introductoria de la presente demanda.

Lima, 30 de enero de 2025.


GODOFREDO BEJARANO BARRIENTOS
ABOGADO
REG. CAL 82587


OSCAR ELY DÍAZ CASTRO
DNI N°16725255
DECANO NACIONAL DEL CPPe

COLEGIO DE PROFESORES
DEL PERÚ

MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

Res. N° 0006-2025-MDLM-GM.- Modifican en el Texto Único de Servicios No Exclusivos - TUSNE de la Municipalidad de La Molina, los Servicios No Exclusivos de la Subgerencia de Educación, Cultura y Turismo y Subgerencia de Programas Sociales y Salud

MUNICIPALIDAD DE VILLA MARÍA

DEL TRIUNFO

R.A. N° 02-2025-MDVMT.- Ratifican la encargatura de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo

PODER LEGISLATIVO

LEY N° 32242

EL PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA LA LEY 29944, LEY DE REFORMA MAGISTERIAL, PARA ASEGURAR LA DESTITUCIÓN AUTOMÁTICA DEL DIRECTOR, DEL PROFESOR, DEL AUXILIAR O DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE UN CENTRO EDUCATIVO PÚBLICO O PRIVADO CON CONDENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA O SUSPENDIDA E IMPEDIR DE MANERA PERMANENTE SU INGRESO A LA CARRERA PÚBLICA MAGISTERIAL

Artículo único. Modificación del artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial

Se modifica el artículo 49 de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, en los siguientes términos:

"Artículo 49. Destitución

49.1. Es causal de destitución la transgresión por acción u omisión de los principios, de los deberes, de las obligaciones y de las prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerada como muy grave.

49.2. También se consideran faltas o infracciones muy graves, pasibles de destitución, las siguientes:

- a) No presentarse a la evaluación de desempeño docente sin causa justificada.
- b) Haber sido condenado por delito doloso.
- c) Haber sido condenado con pena privativa de la libertad en primera instancia por delito contra la libertad sexual, delito de apología del terrorismo, delito de terrorismo y sus formas agravadas y delito de tráfico ilícito de drogas.
- d) Incurrir en actos de violencia o causar grave perjuicio contra los derechos fundamentales de los estudiantes y otros miembros de la comunidad educativa y/o institución educativa, así como impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.
- e) Maltratar física o psicológicamente al estudiante causando daño grave.
- f) Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad,

indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el Código Penal. La acción del proceso administrativo disciplinario es imprescriptible para las referidas conductas.

- g) Concurrir al centro de trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de alguna droga.
- h) Inducir a los alumnos a participar en marchas de carácter político.
- i) Incurrir en reincidencia en la inasistencia injustificada al centro de trabajo por más de tres días consecutivos o cinco discontinuos en un período de dos meses.
- j) Haber sido condenado por los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal, inscritos en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.

49.3. Asimismo, el profesor que incurre en una falta o infracción, habiendo sido sancionado previamente en dos ocasiones con cese temporal, es pasible de destitución.

49.4. En el caso de los profesores que prestan servicios en las instituciones educativas, que incurran en las faltas señaladas en los literales d), e), f), g) y h), iniciado el proceso investigatorio previo al proceso administrativo disciplinario y en tanto estos no concluyan, el profesor es retirado de la institución educativa.

49.5. La destitución es impuesta por el titular de la Unidad de Gestión Educativa Local, Dirección Regional de Educación y del Ministerio de Educación, según corresponda.

49.6. Procede la destitución de oficio, en forma automática, sin proceso administrativo y con impedimento de ingreso o reingreso a la Carrera Pública Magisterial, del director, del profesor, del auxiliar o del personal administrativo que haya incurrido en las infracciones previstas en los literales b) y c) del párrafo 49.2, quedando inhabilitado permanentemente para desempeñar labores y prestar servicios en instituciones educativas de la educación básica y educación técnico-productiva, públicas y privadas, así como en las demás instancias de gestión educativa descentralizada".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecuará el Reglamento de la Ley 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo 004-2013-ED, a las modificaciones dispuestas en la presente ley en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Comuníquese a la señora Presidenta de la República para su promulgación.

En Lima, a los dos días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Primera Vicepresidenta del Congreso de la República

A LA SEÑORA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

No habiendo sido promulgada dentro del plazo constitucional por la Presidencia de la República, en cumplimiento de los artículos 108 de la Constitución Política del Perú y 80 del Reglamento del Congreso de la República, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los diez días del mes de enero de dos mil veinticinco.

EDUARDO SALHUANA CAVIDES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO ENRIQUE CAVERO ALVA
Tercer Vicepresidente del Congreso de la República

2361173-1

PODER EJECUTIVO

Autorizan viaje de representantes de PROMPERÚ a la República de la India, en comisión de servicios

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 003-2025-MINCETUR**

Lima, 9 de enero de 2025

VISTO, el Oficio N° 000779-2024-PROMPERÚ/PE de la Presidencia Ejecutiva de la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Comisión de Promoción del Perú para la Exportación y el Turismo – PROMPERÚ, es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, competente para proponer y ejecutar los planes y estrategias de promoción de bienes y servicios exportables, así como de turismo interno y receptivo, promoviendo y difundiendo la imagen del Perú en materia turística y de exportaciones;

Que, en la ciudad de Mumbai, Estado de Maharashtra, República de la India, del 30 de enero al 1 de febrero de 2025, se llevará a cabo la Feria Internacional "OTM Mumbai 2025", evento especializado en viajes y servicios de turismo, dirigido para profesionales de la industria turística en India y en la región asiática, siendo

considerada como la puerta de entrada al mercado de viajes de la India y Asia;

Que, la participación de PROMPERÚ, tiene por finalidad posicionar el Perú como destino turístico mediante la difusión de las novedades de nuestros atractivos turísticos, infraestructura de lujo disponible y servicios turísticos de alto nivel, que permitan reforzar los lazos comerciales e impulsar su comercialización entre los principales tour operadores; asimismo se realizará un benchmarking de los destinos de turismo de larga distancia, para obtener información sobre las nuevas tendencias del turismo y la percepción de nuestro destino en el mercado indio; asimismo, el día 29 de enero del mismo año, se tiene previsto ejecutar acciones necesarias para la óptima presentación y participación en la referida feria;

Que, al concluir la feria antes señalada, PROMPERÚ ha programado realizar las visitas a "Puerta a Puerta Mumbai y Bangalore", del 2 al 5 de febrero de 2025, con la finalidad de incentivar la comercialización de nuestro país como destino turístico a través de acciones de promoción conjuntas, generando un flujo de potenciales pasajeros indios, teniendo en cuenta que existe un alto interés por parte de la cadena comercial india en conocer nuestro destino turístico;

Que, es de interés institucional la participación del señor Luis Ricardo Baraybar Gutiérrez de la Fuente, Subdirector de Promoción del Turismo Receptivo de la Dirección de Promoción del Turismo y de la señora Jennifer Stephanie Pizarro Chizán, profesional de la Subdirección de Promoción del Turismo Receptivo de la Dirección de Promoción del Turismo, en la Feria Internacional "OTM Mumbai 2025" y en las visitas "Puerta a Puerta Mumbai y Bangalore" para que en representación de PROMPERÚ realicen acciones de promoción del turismo;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, dispone que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica y se aprueban conforme a lo establecido en la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 10.1 del artículo 10 de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025; la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de los servidores y funcionarios públicos y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, Decreto Supremo que aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM; y, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 060-2019-PROMPERÚ/PE, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de PROMPERÚ;

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

USO DEL SISTEMA PGA PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos Constitucionales Autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus dispositivos legales en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) con o sin anexos, tienen a su disposición el Portal de Gestión de Atención al Cliente PGA, plataforma virtual que permite tramitar sus publicaciones de manera rápida y segura. Solicite su usuario y contraseña a través del correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe.

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

MARIA MUJICA BARRERA DEL PINO
NOTARIO DE LIMA
CALLE TAPAY 1116 - Lima 1
Tel: 426-8482 / Fax: 426-8482

**ACTA DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL
DEL COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ REALIZADO EN LA CIUDAD DE
LIMA, EL 17 DE ENERO DE 2025**

11

Siendo las cinco de la tarde del día viernes 17 de enero del 2025, se realizó la primera Asamblea Nacional extraordinaria de la junta Directiva Nacional del CPPE., con la presencia de los siguientes Directivos Nacionales, Oscar Ely Díaz Castro, Decano Nacional; Violeta Susana Espinoza Lujan, Vice Decana Nacional; Antero Roger Sánchez Mendo, Director Secretario Nacional ; Rafael Pinedo Coral, Director Nacional de Asuntos Académicos y Profesionales, Julio Alfredo Salas Portugal, Director Nacional de Economía; Nelly Chupurgo Baltazar, Directora Nacional de Asuntos Administrativos y Jurídicos; Hayde Elizabeth Arapa Condori, Directora Nacional de Bienestar y Previsión Social y Edwin Martín Ángeles Norabuena, Director Nacional de Coordinación Regional; bajo la conducción del Decano Nacional Oscar Ely Díaz Castro y actuando como secretario, Antero Roger Sánchez Mendo.

Teniendo como único punto de agenda de la Asamblea extraordinaria de Junta Directiva Nacional:

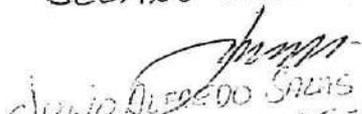
- **Ley N° 32242**, Ley que modifica la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial para asegurar la destitución automática del director del profesor del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad

Con la participación de la mayoría de directivos se realizó un análisis crítico de la reciente **Ley N° 32242**, Ley que modifica la Ley 29944 Ley de Reforma Magisterial para asegurar la destitución automática del director del profesor del auxiliar o del personal administrativo de un centro educativo público o privado con condena privativa de libertad aprobada en el Congreso de la República y promulgada por el Ejecutivo, Ley que atenta contra el derecho a defensa y al debido proceso del Magisterio Nacional. Después de un amplio debate sobre la cuestionada ley, se aprobó por unanimidad, presentar la Demanda de Inconstitucionalidad contra la referida Ley.

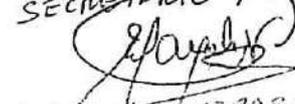
No habiendo otro tema que abordar, se dio por finalizada la asamblea extraordinaria de Junta Directiva Nacional, siendo las cinco y cuarenta de la tarde del día viernes diecisiete de enero del dos mil veinticinco.

Damos fe de ello los suscritos firmantes.


OSCAR ELY DÍAZ CASTRO
DNI- 16725255
DECANO NACIONAL


JULIO ALFREDO SALAS PORTUGAL
DNI 25545223
DIRECTOR DE ECONOMÍA


ANTERO ROGER SÁNCHEZ MENDO
DNI- 09237135
SECRETARIO NACIONAL


ANGÉLES NORABUENA, EDWIN
DIRECTOR NAC. REG.
DNI 15741306

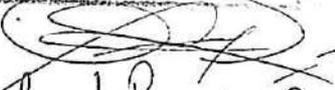
A ZARATE DEL PINO

amp. N° 1116 - LIMA MARIA MUJICA BARRERA

426-8747 - Telefax: 426-8482 NOTARIO DE LIMA

ANEXO 1C

NOTARIA ZARATE DEL PINO
Jr. Lampa N° 1116 - Lima 1
Tel. 426-8747 - Telefax: 426-8482


Rafael Pinedo Coral

DNI. 00087267

Directoralac. Asuntos
Académicos y Profesionales


Haydee Elizabeth Aropa Condori

DNI N° 02429177

DIRECTORA NACIONAL DE PREVISION Y
BIENESTAR SOCIAL

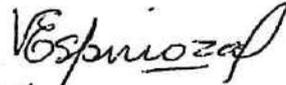
12



Nelly Chupargo Baltazar

DNI. 19994946

Directora Nacional. Asuntos
Administrativo y Juridico



Violeta SUSANA ESPINOZA I LUJAN

VICE DEANA CPP2.

DNI: 21787613

CERTIFICO: Que las presentes copias fotostáticas que constan de (02) hojas son exactamente iguales a sus originales que he tenido a la vista y a los que me remito en caso necesario.

Lima, 28 de ENERO del 2015



Juan Villar Zapate Del Pi
NOTARIO DE LIMA



2
6
13



Los Olivos
COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima.
☎ 333-1314 - 🌐 www.cppe.pe

"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

COMITÉ ELECTORAL NACIONAL - CPPe

RESOLUCIÓN N° 043-2022-CEN-CPPe

Lima, 12 de diciembre de 2022

Visto

El consolidado del proceso de elección de la Junta Directiva Nacional del Colegio de profesores del Perú realizado el 19 de noviembre del 2022.

Considerando

1. Que, con Resolución N°016-2022-CEN-CPPe el Comité Electoral Nacional aprobó la modificación del cronograma de elecciones, fijando para dicho acto el día 19 de noviembre del 2022.
2. Que, con Resolución N° 035-2022-CEN-CPPe el Comité Electoral Nacional publicó la relación definitiva de la lista de candidatos para la Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores del Perú: Lista Unidad Magisterial con el N°1 y Lista Renovación Magisterial con el N°2;
3. Que, contando el Comité Electoral Nacional con los respectivos informes de los locales de votaciones y los informes de los Comités Electorales Regionales de las mesas de sufragio de las 13 trece Regiones que participaron en el proceso electoral;
4. Que, el CAPÍTULO IX: DE LA PROCLAMACIÓN Artículo 52° del Reglamento General de Elecciones precisa que "El Comité Electoral Nacional y/o Comité Electoral Regional, proclamará como Lista Ganadora a la que hubiese alcanzado no menos de 40 por ciento (40%) de las votos válidos. Si tal requisito no es cumplido, se efectuará una segunda votación entre las dos listas que hubieran obtenido la más alta votación y, en este caso, será proclamada la lista ganadora por mayoría simple".
5. Que, de acuerdo con el consolidado del cómputo de la elección nacional realizada el 19 de noviembre del 2022, se obtuvo la siguiente votación:

Lista	Votos emitidos	Votos válidos	Porcentaje
UNIDAD MAGISTERIAL	13394	13394	76.69
RENOVACIÓN MAGISTERIAL	4071	4071	23.31
VOTOS EN BLANCO	1282		
VOTOS NULOS	509		
VOTOS IMPUGNADOS	0		
TOTAL DE VOTOS EMITIDOS	19256	17465	100

EL NOTARIO SOLO CERTIFICA LA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL PRESENTADO Y NO LA AUTENTICIDAD DEL REFERIDO ORIGINAL NI DE SU PROCEDENCIA.



CERTIFICACIÓN
FOYAN 01 DE 02

CERTIFICACIÓN DE COPIA AL FINAL DEL DOCUMENTO



COLEGIO DE PROFESORES DEL PERÚ

Ley N° 25231 - Ley N° 28198
Sunarp: Partida Electrónica 12517954

Jr. Huancayo N° 142 - 2do piso - Cercado Lima
☎ 133-1314 - @ www.cppe.pe

Que, en vista de tales resultados el Comité Electoral Nacional en el marco del Estatuto del CPPe como del Reglamento de elecciones y de acuerdo a sus atribuciones.

RESUELVE

1. **PROCLAMAR**, a la lista Unidad Magisterial como ganadora del proceso electoral, para ser elegidos como miembros de la Junta Directiva Nacional del Colegio de Profesores del Perú para el periodo 2023-2025 que es el siguiente cuadro:

Nombre	Cargo
1-Oscar Ely Díaz Castro	DECANO NACIONAL
2-Violeta Susana Espinoza Lujan	VICE DECANA NACIONAL
3-Antero Roger Sánchez Mendo	DIR. SECRETARIO NACIONAL
4- Rafael Pinedo Coral	DIR. NAC. DE ASUNTOS ACADÉMICOS Y PROFESIONALES
5- Nelly Chupurgo Baltazar	DIR. NAC. DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JURÍDICOS
6- Julio Alfredo Salas Portugal	DIR. NAC. DE ECONOMÍA Y FINANZAS
7- Haydee Elizabeth Arapa Condori	DIR. NAC. DE PREVISIÓN Y BIENESTAR SOCIAL
8- Edwin Martín Ángeles Norabuena	DIR. NAC. DE COORDINACIÓN REGIONAL
9- Hugo Liñán Trujillo	DIR. NAC. DE PRENSA EVENTOS Y PUBLICACIONES

EL NOTARIO SOLO CERTIFICA LA COPIA DEL DOCUMENTO ORIGINAL PRESENTADO Y NO LA AUTENTICIDAD DEL REFERIDO ORIGINAL NI DE SU PROCEDENCIA.

2. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la página web del Comité Electoral Nacional

Regístrese, comuníquese y archívese.


OSCAR ELY DÍAZ CASTRO
PRESIDENTE DEL CEN-CPPe

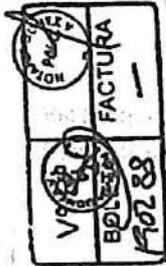

NORMA DE ROCHA
SECRETARIA DEL CEN-CPPe


PATRICIA JARA SALVADOR
VOCAL DEL CEN-CPPe

CERTIFICACIÓN
FOLIOS 02 DE 02

CERTIFICACIÓN DE COPIA AL DORSO

16



CERTIFICO: Que las copias fotostáticas que anteceden son reproducción exacta del documento ORIGINAL que constá de - 02 - fojas, que tengo a la vista y que corresponde a: COMITE ELECTORAL - CPPD / RESOLUCION N° 043-2022-CEJ-CPD

Lima, 27 MAR 2023



LM
Dr. Luis Manuel Gómez Verástegui
ABOGADO
- NOTARIO DE LIMA

